

### RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente Nº 2012-0554-TRA-PI

Solicitud de inscripción de patente de invención "EQUIPO Y PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DE ENVASES FLEXIBLES CON DISPOSITIVO DE CIERRE AUTOMÁTICO"

KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS LLC., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen Nº 11385)

Patentes de Invención, Dibujos y Modelos.

# VOTO Nº 074-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil trece.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-1143-447, en su calidad de apoderada especial de la empresa KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS, LLC., con domicilio en Illinois, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cuatro minutos del cuatro de mayo de dos mil doce.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de abril de dos mil diez, la **Licenciada Kristel Faith Neurohr**, en la condición dicha, solicitó la entrada en fase nacional de la patente para la invención denominada "EQUIPO Y PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DE ENVASES FLEXIBLES CON

Voto N° 074-2013 Página 1



## DISPOSITIVO DE CIERRE AUTOMÁTICO".

**SEGUNDO.** Que por auto de las quince horas con cuatro minutos del veintisiete de abril de dos mil diez, que fuera debidamente notificado a la solicitante el catorce de mayo de dos mil diez, se previno al solicitante, entre otros defectos, que debía aportar el certificado de país de origen, así como su traducción respectiva en caso de ser necesario, concediéndole al efecto el plazo de tres meses para cumplir con lo prevenido, so pena de declarar desistida su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 6867 y 16 de su Reglamento.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las quince horas cuatro minutos del cuatro de mayo de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar desistida la solicitud, ordenando el archivo del expediente.

**CUARTO.** Que inconforme con lo resuelto, la Licenciada Faith Neurohr en la representación indicada, presentó el recurso de apelación, en razón de lo cual conoces este Tribunal.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal considera de relevancia para el dictado de la presente resolución y con carácter de hecho probado el siguiente: **1.-** Que la resolución

Voto Nº 074-2013 Página 2



de las 15:04 horas del 27 de abril de 2010, fue notificada al solicitante, al medio por él señalado, el día 14 de mayo de 2010, (v. f. 08).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho no demostrado y útil para el dictado de esta resolución, el siguiente: **1.-** Que con el escrito inicial, de solicitud de registro como patente, se haya aportado el certificado de país de origen con su respectiva traducción.

**TERCERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER**. Este Tribunal, mediante resolución de las ocho horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil doce, con el carácter de prueba para mejor resolver, requirió de la representación de la empresa solicitante, KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS L.L.C., que aportara la traducción de todos los documentos relativos a la solicitud de patente, concediéndole para ello el plazo de un mes (folio 88). Dicha resolución le fue notificada al fax señalado para tal efecto (folio 90). Sin embargo, aún a esta fecha, no ha sido satisfecha dicha prevención, en razón de lo cual se procede al dictado de esta resolución sin considerar los elementos probatorios que no cuentan con su respectiva traducción.

CUARTO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, cuatro minutos del cuatro de mayo de dos mil doce, resolvió declarar desistidas las diligencias de registro de Patente de Invención denominada "EQUIPO Y PROCESO PARA LA PRODUCCIÓN DE ENVASES FLEXIBLES CON DISPOSITIVO DE CIERRE AUTOMÁTICO", ordenando el archivo del expediente No. 11385, en virtud que la parte interesada no cumplió a cabalidad con lo prevenido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 09 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Nº 6867, en concordancia con el literal 16 de su Reglamento.

Voto N° 074-2013 Página 3



Por su parte, en el escrito de apelación, el recurrente alega que "...desde el momento en que se presentó la solicitud de inscripción de la presente patente se aportó dicho certificado, y para demostrarlo, adjunto copia certificado (sic) del documento de prioridad. (...), el documento constaba en dicho expediente desde el día 23 de abril de 2010, fecha en que se presentó la solicitud de inscripción..." y adjunta copias certificadas del documento de prioridad estadounidense número 12/429,855 de fecha 24 de abril de 2009, las cuales constan en idioma inglés (ver folio 17 y siguientes). Afirma que con ello queda demostrado que no existe razón para archivar su solicitud, en razón de lo cual solicita revocar la resolución recurrida.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad (Ley No. 6867), se establece que el Registro de la Propiedad Industrial debe hace un examen de forma de la solicitud de registro, a efecto de verificar que cumpla con los requisitos de los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 6 de esa misma Ley y las disposiciones correspondientes del Reglamento.

En su segundo párrafo, dispone este mismo artículo, que: "...2.- En caso de observarse alguna omisión o deficiencia, se le notificará al solicitante para que efectúe, dentro de los quince días hábiles siguientes, la corrección necesaria. Si el solicitante no efectúa la corrección en el plazo dicho, el Registro tendrá por desistida la solicitud."

Queda claro entonces que, la norma citada establece el deber del solicitante de cumplir, dentro de ese plazo, con lo requerido por el Registro, a efecto de satisfacer todos los requisitos legales de las patentes y modelos, caso contrario éste tendrá por desistida su solicitud.

En el mismo sentido, el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Patentes dispone que, en caso de no efectuarse la corrección o que no se subsane la omisión prevenida por la Autoridad Registral dentro del término indicado, ésta ordenará el archivo de la solicitud.

Voto Nº 074-2013 Página 4



Ha de recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una "advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo". Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. P. 398.

Debe tomar en cuenta el recurrente que, en el caso concreto, para cumplir con dicha prevención, advertencia o aviso, se concede un plazo fijado por Ley y su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto de las 15:04 horas del 27 de abril de 2010, le previno a la empresa solicitante, entre otras cosas, que aportara el certificado de solicitud de país de origen con su respectiva traducción, otorgándosele para cumplir con lo requerido un plazo de quince días, so pena de tener por desistida su solicitud. Siendo que, la parte interesada, no cumplió dentro de ese término con lo solicitado por la Autoridad Registral, ésta procedió a dictar resolución final declarando el desistimiento y ordenando su archivo.

Una vez elevado ante esta segunda instancia el expediente bajo estudio, con el fin de aplicar en este caso la política de saneamiento que ha sido puesta en práctica por este Tribunal, se previno a la parte que, como prueba para mejor resolver, aportara la traducción de todos los documentos relativos a su solicitud, que fueron presentados con la apelación. No obstante, al no haber respuesta de la empresa interesada, no encuentra este Órgano Superior elementos suficientes que permitan sanear este procedimiento, y por ello no tiene forma alguna de resolver contrario a lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, en razón de lo cual, corresponde declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, confirmándose la resolución final venida en alzada.

Voto Nº 074-2013 Página 5



**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, en su condición de apoderada especial de la empresa KRAFT FOODS GLOBAL BRANDS, LLC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cuatro minutos del cuatro de mayo de dos mil doce, la que en este acto se confirma, declarando desistida la solicitud y ordenando el archivo del expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

Voto N° 074-2013 Página 6